



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA-1**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-331/2024

**INCIDENTISTAS: EDGAR
ALFREDO CANO BRITO Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN²**

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ**

**COLABORADORA: ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.³

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz,⁴ por su propio derecho, quienes se ostentan como consejero político y Kuchtcab, respectivamente, ambos pertenecientes a la Etnia Somos Mayas, respecto del juicio de la ciudadanía indicado al

¹ En lo subsecuente se podrá señalar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² Sucesivamente se podrá referir como Tribunal local o TEEY.

³ Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante podrá citarse como incidentistas.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1
SX-JDC-331/2024**

rubro.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del incidente de incumplimiento de sentencia	4
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental	8
RESUELVE.....	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **improcedente** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz, al haber quedado **sin materia**, debido a que, con la documentación allegada en autos, se acredita que la autoridad electoral vinculada para el cumplimiento de la sentencia emitió una nueva determinación para dar respuesta a la solicitud de información de los promoventes presentada el pasado diecinueve de febrero, además de que la misma les fue notificada a los incidentistas.

Especialmente, está acreditado que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,⁵ hizo entrega a los incidentistas de la información que contiene los nombres de las personas que fueron registradas por todos los partidos políticos con registro en el estado de Yucatán, a algún cargo público que se ostentan como representantes o parte de los pueblos originarios o de la etnia maya y los documentos que exhibieron para poder demostrar esa representación o que forman parte

⁵ En lo sucesivo se le podrá referir como Instituto local o IEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1 SX-JDC-331/2024

de los pueblos originarios o de la etnia maya.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia.** El veintitrés de abril, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía SX-JDC-331/2024, cuyos efectos fueron los siguientes:

“(…)

QUINTO. Efectos

a) Se revoca la sentencia impugnada, así como la respuesta emitida mediante el oficio CG/SE/217/2024 por el Secretario Ejecutivo del IEPAC de Yucatán, en lo que fue materia de impugnación, y el memorándum DEOEPC/112/2024, emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, para el efecto de que el Consejero Presidente de dicho Instituto (por ser el servidor público ante el que se formuló la solicitud inicial de información) o el servidor público a quien tenga a bien designar para tal efecto de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, se pronuncie sobre la solicitud de información de los promoventes presentada el pasado diecinueve de febrero, tomando SX-JDC-331/2024 41 en consideración las razones que sustentan la presente sentencia.

b) Tal determinación, deberá de ser notificada personalmente a los promoventes, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, dentro del mismo plazo de tres días naturales, antes mencionado.

c) El Consejero Presidente del IEPAC de Yucatán o la persona que tenga a bien designar para tal efecto, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra.

(…)”

2. **Acuerdo de cumplimiento de sentencia.** El veintisiete de abril,

Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1 SX-JDC-331/2024

el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana del IEPAC, por instrucciones del Consejero Presidente emitió una nueva respuesta, para dar cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior.

3. Manifestaciones en cumplimiento de la sentencia. El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio CG/SE/468/2024 y sus anexos, signado por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en relación con el cumplimiento de la citada sentencia.

II. Del incidente de incumplimiento de sentencia

4. Presentación. El tres de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito signado por Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz, mediante el cual promueven incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía SX-JDC-331/2024.

5. Apertura del incidente y turno. En virtud de lo anterior, el tres de mayo, la magistrada presidenta de esa Sala Regional ordenó integrar el presente incidente y turnarlo junto con el expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ instructor y ponente en el asunto.

6. Requerimiento. El cuatro de mayo, el magistrado instructor, entre otras cuestiones, radicó el expediente en su ponencia y requirió al Consejero Presidente del IEPAC, para que, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación del proveído, rindiera su informe y

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1 SX-JDC-331/2024

en su caso aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

7. **Cumplimiento del informe.** El siete de mayo,⁷ el Director Jurídico del IEPAC remitió el informe solicitado, en el que refirió las acciones desplegadas para acatar los efectos decretados en la sentencia del pasado veintitrés de abril.

8. **Vista a los incidentistas.** El ocho de mayo, mediante acuerdo dictado por la magistrada presidenta de esta Sala Regional en virtud de la ausencia del magistrado instructor se dio vista a los incidentistas con la documentación remitida por el Director Jurídico del IEPAC a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. **Recepción de documentación.** El doce de mayo, se recibió vía correo electrónico, documentación que remitió el Director Jurídico del IEPAC, mediante la cual realizó diversas manifestaciones en cumplimiento a la sentencia emitida el veintitrés de abril por esta Sala Regional.

10. **Certificación de no desahogo de vista.** El trece de mayo, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional certificó que, después de realizar una búsqueda minuciosa en el sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos, en los libros de control de la Oficialía de Partes y en las cuentas de correo electrónico de esta Sala Regional, dentro del plazo del nueve al trece de mayo, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de los incidentistas para atender la vista que les fue concedida mediante proveído de ocho de mayo.

⁷ Tal documentación fue recibida el posteriormente en original el nueve de mayo, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1 SX-JDC-331/2024

11. **Segunda vista a los incidentistas.** En la misma fecha mediante acuerdo de magistrado instructor, se dio una segunda vista a los incidentistas con la nueva documentación remitida por el Director Jurídico del IEPAC en cumplimiento a la sentencia de veintitrés de abril.

12. **Segunda certificación de no desahogo de vista.** El diecisiete de mayo, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional certificó que, después de realizar una búsqueda minuciosa en el sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos, en los libros de control de la Oficialía de Partes y en las cuentas de correo electrónico de esta Sala Regional, dentro del plazo del trece al diecisiete de mayo, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de los incidentistas para atender la vista que les fue concedida mediante proveído de trece de mayo.

13. **Orden de elaborar el proyecto de resolución.** En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones, al considerar que se contaba con los elementos suficientes, ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para emitir la presente resolución incidental, por ser quien dictó la sentencia de fondo cuyo incumplimiento se plantea.

15. En efecto, esta Sala Regional es competente porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo al juicio en lo principal,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1 SX-JDC-331/2024

también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

16. De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Regional, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

17. En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino también es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.⁸

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción III, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los artículos; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;¹⁰ y en el artículo 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁹ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

¹⁰ En lo subsecuente Ley general de medios.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1 SX-JDC-331/2024

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental

I. Objeto del incidente de incumplimiento

19. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente es que se haga cumplir lo ordenado en la sentencia firme, también denominada ejecutoria, dado que esta es la materia susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho ahí reconocido y declarado en la sentencia.

20. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

21. Por ende, si en la Constitución federal se reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y se instituye al Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, entonces esta Sala Regional está constreñida a verificar el cabal cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

22. Así, en el caso, el objeto de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada el veintitrés de abril en el juicio al rubro indicado.

23. Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente incidente.

II. Efectos de la sentencia del expediente SX-JDC-331/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1 SX-JDC-331/2024

24. El veintitrés de abril, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-331/2024, en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada, así como la respuesta contenida en el oficio CG/SE/217/2024, emitida por el Secretario Ejecutivo del IEPAC de Yucatán.

25. En consecuencia, se ordenó al Consejero Presidente del IEPAC en Yucatán (por ser el servidor público ante el que se formuló la solicitud inicial de información) o el servidor público que se tuviera a bien designar para tal efecto de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, que en un plazo de tres días naturales a partir de la notificación de la sentencia, que emitiera una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, se pronunciara sobre la solicitud de información de los promoventes, tomando en consideración las razones que sustentaron la sentencia.

III. Planteamiento del incidentista

26. La pretensión de los incidentistas radica en que esta Sala Regional declare fundado el presente incidente e incumplida la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-331/2024, emitida el veintitrés de abril.

27. Su causa de pedir la sustentan en que, si bien es cierto, para dar cumplimiento al fallo de esta Sala Regional se emitió una nueva determinación que consta en el oficio DEOEPC/125/2024 de veintisiete de abril, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC, también lo es, que **no se les proporcionó la documentación que presentaron los candidatos para demostrar su autoadscripción indígena**, lo que cual fue igualmente solicitado.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1 SX-JDC-331/2024

28. En ese sentido, los incidentistas exponen que el IEPAC no cumplió con lo ordenado en la sentencia, en razón de que pretendió simular su cumplimiento, lo cual violenta su derecho de petición y de información.

IV. Determinación de esta Sala Regional

29. Esta Sala Regional determina que el incidente de incumplimiento de sentencia es **improcedente**, pues ha quedado sin materia, por las consideraciones siguientes:

30. Es relevante precisar que, si bien se trata de una cuestión incidental y no propiamente de un medio de impugnación autónomo, lo cierto es que también puede resultar improcedente, en caso de quedar sin materia el objeto del cumplimiento, ya que se trata de procedimiento jurisdiccional y que, sin ese requisito, no habría sustancia sobre la cual pueda recaer un pronunciamiento o decisión en el asunto.

31. De lo previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley general de medios, se observa que, cuando los medios de impugnación en la materia sean notoriamente improcedentes, las demandas se deben desechar de plano; y las causales de improcedencia pueden derivar de las diversas disposiciones de dicha ley.

32. Así cuando un medio de impugnación queda totalmente sin materia se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

33. También, cabe mencionar que para que se actualice dicha causal de improcedencia, el componente definitorio o sustancial es precisamente que el medio de impugnación quede sin materia, mientras que la situación concreta que origina ello es solo instrumental, bien sea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1 SX-JDC-331/2024

que se trate de una revocación o modificación del acto o resolución impugnado, o bien que se extingan los efectos negativos de la omisión que se controvierte, por poner algunos ejemplos.

34. Así, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

35. Por ello, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, hetero-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, será innecesario iniciar o continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

36. El criterio anterior es acorde al emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,¹¹ en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

37. La premisa normativa anterior aplica al caso concreto, pues la improcedencia del presente incidente deriva de que, con posterioridad a

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1 SX-JDC-331/2024

su presentación, la autoridad electoral vinculada al cumplimiento de la sentencia hizo entrega del material que, en concepto del incidentista, era necesario para colmar su pretensión y para cumplir con los efectos decretados en la sentencia de esta Sala Regional.

38. Esto es así, pues de las constancias documentales remitidas por el Director Jurídico del IEPAC, se advierte que mediante el oficio DEOEPC/128/2024 de diez de mayo, el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana del IEPAC, entregó la versión pública de los documentos que presentaron las personas que se auto adscribieron como indígenas pertenecientes a la etnia maya, postuladas a alguna candidatura por los partidos políticos.

39. Además, está acreditado que la documentación solicitada por los incidentistas les fue entregada por escrito el once de mayo y vía electrónica el doce de mayo en el correo señalado en su escrito de petición inicial.

40. Por ende, toda vez que obra en los autos del presente asunto la documentación emitida en cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado, así como las constancias de notificación a los incidentistas¹², se concluye que la cuestión incidental planteada ha quedado sin materia, por lo cual lo procedente es decretar su improcedencia.

41. Cabe precisar que, en la instrucción del presente expediente incidental, mediante los acuerdos de ocho y trece de mayo se dio vista a los incidentistas con la documentación presentada por la autoridad electoral a fin de que hicieran valer su defensa jurídica y, de esa forma,

¹² Constancias de notificación que fueron remitidas por la autoridad responsable y de las cuales se otorgó vista a los incidentistas, mediante acuerdo del magistrado instructor de trece de mayo del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1 SX-JDC-331/2024

garantizar el principio de contradicción y equidad procesal.

42. Sin embargo, los incidentistas hicieron caso omiso a ambos acuerdos de vista, tal y como consta en las certificaciones de trece y diecisiete de mayo emitidas por la Secretaría General de Acuerdos adscrita a esta Sala Regional.

43. De esta forma, al haber quedado acreditada la entrega de la documentación reclamada por los incidentistas y por la que plantearon el incumplimiento de la sentencia, entonces, lo procedente es determinar que **la omisión alegada ha dejado de existir y su pretensión ha sido colmada, por lo que el presente incidente ha quedado sin materia lo que conduce a decretar su improcedencia.**

44. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-331/2024.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a los incidentistas; y **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acompañando en cada caso copia certificada de la presente resolución incidental; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98, y 101, así como el Acuerdo General 2/2023.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala

Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1 SX-JDC-331/2024

Regional, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este incidente de incumplimiento de sentencia, se agregue al cuaderno incidental para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.